

EL RECURSO DE REVISIÓN TRAS LA REFORMA DE LA LEY 41/2015.

M^a de los Ángeles Gullón Pérez

Fiscal de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo

Actividad: "La nueva regulación del recurso de apelación. La generalización de la segunda instancia. Recurso de revisión", 26 y 27 de abril de 2017

SUMARIO

RESUMEN	4
1. CONCEPTO, NATURALEZA Y CARACTERES.....	5
1.1. CONCEPTO.....	5
1.2. NATURALEZA.....	5
1.3. CARACTERES.....	6
1.3.1. Remedio extraordinarioo acción impugnativa autónoma.....	6
1.3.2. No es una tercera instancia.....	7
1.3.3. Pro reo.....	7
2. OBJETO. RESOLUCIONES RECURRIBLES.....	8
2.1. SOLO SENTENCIAS.....	9
2.2. SOLO SENTENCIAS FIRMES.....	9
2.3. SOLO SENTENCIAS CONDENATORIAS.....	9
2.4. SOLO REFERIDO A LA CONDENA PENAL.....	10
2.5. SENTENCIAS DICTADAS DE CONFORMIDAD.....	10
3. COMPETENCIA.....	10
4. LEGITIMACION.....	11
4.1. REGLAS GENERALES.....	11
4.2. SUPUESTO DEL ARTICULO 954.3 LECRIM.....	11
4.3. LEGITIMACION DEL PENADO.....	11
4.3.1. Requisitos. Necesidad de autorización previa a la interposición.....	12
4.4. LEGITIMACION DE LOS PARIENTES DEL CONDENADO.....	12
4.4.1. Exigencia de fallecimiento del penado.....	13
4.4.2. Otros parientes del penado.....	13
4.4.3. Supuestos excluidos.....	13
4.5. LEGITIMACION DEL MINISTERIO FISCAL.....	14
4.5.1. Fiscalía del Tribunal Supremo.....	14
4.5.2. Conocimiento por el Fiscal e intervención de otras Fiscalías.....	14
4.5.3. Interposición directa. Dispensa del trámite previo de autorización.....	15
4.6. LEGITIMACION DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.....	16
5. MOTIVOS DE REVISION.....	16
5.1. NUMERUS CLAUSUS.....	16
5.2. ARTICULO 954 LECRIM.....	17
5.3. DOCUMENTO Y TESTIMONIO FALSOS O CONFESION ARRANCADA.....	18
5.4. SENTENCIA PENAL FIRME CONDENANDO POR EL DELITO DE PREVARICACIÓN.....	20
5.5. DOS SENTENCIAS FIRMES SOBRE MISMO HECHO Y MISMO ENCAUSADO.....	20

5.5.1.Requisitos	21
5.5.2.Efectos. Nulidad total o parcial	22
5.6. CONOCIMIENTO DENUEVOS HECHOS O ELEMENTOS DE PRUEBA	23
5.6.1.Concepto de novedad	23
5.6.2. Aptitud del nuevo medio probatorio	25
5.6.3.Cambio jurisprudencial como hecho nuevo	25
5.6.4.Determinantes de la absolución o una condena menos grave	26
5.6.5. Supuestos mas comunes en la práctica	27
5.6.5.1.Falsa identidad del condenado	27
5.6.5.2. Acreditación posterior de posesión de permiso de conducir	28
5.6.5.3.Minoría de edad	30
5.7 CUESTIÓN PREJUDICIAL	30
5.8. DECOMISO AUTONOMO	32
5.9 SENTENCIAS DEL TEDH	33
5.9.1.Requisitos, legitimación y plazo	35
5.9.2. Sentencia y efectos	35
5.9.2.1. Regla general	35
5.9.2.2. Extensión de efectos	36
5.9.2.3. Celebración de nuevo juicio	36
6. TRAMITACION	37
6.1. PLAZO DE INTERPOSICION	37
6.2 .POSTULACION	38
6.3. FASES DEL PROCEDIMIENTO	38
6.3.1. Fase previa	38
6.3.2. Interposición y sustanciación del recurso	39
7. SENTENCIA Y EFECTOS	39

RESUMEN.

La Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, aunque en menor medida que otras materias, también afecta al recurso extraordinario de revisión. Dicha reforma se ciñe exclusivamente al artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) que regula los motivos de interposición.

La exposición de motivos de la propia ley, justifica la modificación del precepto en “la necesidad de establecer en el ordenamiento español un cauce legal de cumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, hasta ahora sin otra cobertura que la interpretación jurisprudencial, impone la reforma de los motivos del recurso de revisión, en el marco de la mejora técnica de los diversos supuestos y con inclusión también de la posibilidad de impugnación de sentencias penales que puedan resultar contradictorias con la dictada posteriormente en otro orden jurisdiccional acerca de una cuestión prejudicial no devolutiva y de las sentencias dictadas en los procedimientos de decomiso autónomo en el caso de que la ulterior sentencia penal recaída en el procedimiento principal no considerara acreditado el hecho delictivo que habilitó el decomiso.”.

En consecuencia, la reforma afecta a los motivos de revisión y consiste por una parte, en la remodelación de los supuestos ya existentes y por otra, en la introducción de otros nuevos pero que en cierto modo y en buena parte, la Jurisprudencia había reconducido a los motivos tradicionales, en especial, al más amplio de ellos que era el previsto en el número 4 del citado artículo 954 LECrim. Por ello y en principio, no nos encontramos con grandes innovaciones sino con ciertas matizaciones o ajustes técnicos junto con la regulación expresa de motivos ya apuntados por la Sala II del Tribunal Supremo en la aplicación e interpretación de la normativa anterior.

La Disposición transitoria única de la Ley 41/2015, contiene una previsión específica en cuanto a su entrada en vigor pues si bien y con carácter general, la ley se aplicará a los procedimientos penales incoados con posterioridad a su entrada en vigor (6/12/2015), el artículo 954 se aplicará también a las sentencias que adquieran firmeza tras dicha entrada en vigor.

Mediante este trabajo se pretende hacer algunos apuntes sobre la regulación actual del recurso extraordinario de revisión, especialmente a la luz de la Jurisprudencia de la Sala II del Tribunal Supremo.

1. CONCEPTO, NATURALEZA Y CARACTERES.

1.1. CONCEPTO.

En palabras de la Sala II, podemos definir el recurso extraordinario de revisión como “Remedio extraordinario contra sentencias firmes de contenido condenatorio que tiene por objeto, siempre en beneficio del reo, la anulación de tales resoluciones en algunos casos concretos de manifiesta injusticia.” (Sentencia n°111/2015 de 26 Feb. 2015, Rec. 20487/2014).

En dicha definición se apuntan los caracteres esenciales de la revisión: remedio (no recurso en sentido estricto), extraordinario (solo en casos concretos y de manifiesta injusticia), contra sentencias firmes (no autos) y solo pro reo (nunca contra sentencias absolutorias).

1.2. NATURALEZA.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia tachan de imprecisa la terminología empleada por el legislador, por utilizar el término “recurso” para lo que técnicamente no es un medio impugnativo de dicha naturaleza. Los recursos solamente caben contra resoluciones que no sean firmes, mientras que el llamado recurso de revisión está previsto precisamente contra sentencias que ya han ganado firmeza por lo que no se trata de un recurso en sentido estricto, sino de una acción impugnativa autónoma, un medio extraordinario de impugnación, o remedio, que se promueve en un proceso ya finalizado, respecto de una sentencia frente a la que en tanto que firme, no cabe ya ningún recurso ordinario, ni extraordinario.

El Tribunal Constitucional (por todas, STC n° 240/2005, de 10-10-2005, Rec. 5430/2000) encuadra la denegación de acceso a la revisión en la denegación de acceso a la jurisdicción y no en la denegación de acceso a los recursos, pues “a pesar de que la Ley de enjuiciamiento criminal califique como recurso a la revisión, en puridad no estamos ante una reivindicación relativa al acceso a los sucesivos recursos sino que se trata más bien de una vía de impugnación autónoma que...se aproxima más a la del acceso a la jurisdicción que a la del acceso a los recursos” (SSTC 150/1997, de 29 de septiembre, FJ 3 ; 123/2004, de 13 de julio, FJ 3). Además y en dicha línea, el Tribunal Constitucional destaca dos rasgos del recurso de revisión penal: que se trata del acceso a la jurisdicción por parte de una persona condenada que pretende dejar de estarlo, por lo que pueden estar también en juego sus derechos a la presunción de inocencia, a la legalidad penal y la libertad, de modo que la existencia del recurso de revisión penal “se presenta esencialmente como un imperativo de la justicia, configurada por el art. 1.1 de la

Constitución , junto a la libertad, la igualdad y el pluralismo político... y que es de carácter extraordinario, "históricamente asociado al derecho de gracia y sometido a condiciones de interposición estrictas "en cuanto" encaminado a la anulación de una Sentencia firme y que significa en consecuencia una derogación al principio preclusivo de la cosa juzgada, exigencia de la seguridad jurídica" .”

Centrándonos en la revisión penal, el Tribunal Supremo (AATS6/09/94, 7/01/98 o 15/01/2002), matiza que mientras que la revisión en la vía civil sólo procede en virtud de conductas antijurídicas que hayan tenido virtualidad causal directa o indirecta sobre la resolución, con el falseamiento o alteración de su premisa fáctica, o sea propter falsa o ex capitefalsi, en vía penal, el art. 954 LECrim. recogidos especies de motivos en los que la revisión aparece como uno de los imperativos de justicia que el legislador ha considerado de entidad para modificar la estabilidad proveniente de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: motivos **ex capitefalsiopropter falsa**(art. 954.3º) y motivos **ex capitenovorumopropter nova**(art. 954.1º,2º y 4º). En definitiva, en vía penal se pretende que la verdad prevalezca sobre la sentencia firme, y la justicia material prevalezca sobre la formal, por lo que la derogación del efecto preclusivo de la cosa juzgada penal ha sido más amplia que en el orden civil, salvo en lo que concierne a la determinación de las resoluciones a las que afecta, ya que en lo penal aquella derogación se condiciona por el sentido del fallo a revisar, que ha de ser condenatorio. La especial intensidad atribuida a la exigencia de verdad en el fundamento fáctico de una condena penal lleva a que los casos del art. 954 LECrim. sean menos exigentes que los del artículo 510 de la norma procesal civil.(STS nº 736/2012, de 2/10/12, Rec. 20569/2009).

Resumiendo todo ello, la Sala II concluye que nos encontramos ante un recurso excepcional al tener por objeto la revocación de sentencias firmes y atentar por ello al principio de cosa juzgada, que implica la inculpabilidad de aquellas personas que han sido condenadas con notoria equivocación o error, de modo que su finalidad está encaminada a que prevalezca, sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal. Supone, en definitiva, una derogación para el caso concreto del principio preclusivo de la cosa juzgada y persigue fundamentalmente mantener, en la medida de lo posible, el necesario equilibrio entre las exigencias de la justicia y las de la seguridad jurídica por lo que solamente cabe acudir a este remedio procesal en los supuestos expresamente previstos en el art. 954 de la LECrim (STS nº 747/2016, Rec. nº20138/2016).

No obstante y pese al carácter extraordinario del recurso de revisión, las novedades introducidas por la Ley 41/2015, como ya venía sucediendo con la interpretación jurisprudencial que le sirve de inspiración, evidencia que en la tensión por mantener el necesario equilibrio entre seguridad y justicia, cada vez se reconoce un mayor ámbito a la revisión, así como mayor flexibilidad en las causas que justifican su interposición.

1.3. CARACTERES.

1.3.1. Remedio extraordinario acción impugnativa autónoma.

El recurso de revisión es, en definitiva, de naturaleza extraordinaria y características especiales, en cuanto afecta al principio fundamental de la cosa juzgada, constituye la última garantía que ofrece el ordenamiento jurídico penal a quien con palmario y ostensible error, ha sido considerado responsable de una infracción penal. Representa el triunfo de la verdad material frente a la verdad formal amparada por los efectos de la cosa juzgada. (TS 2ª 16-7-09, EDJ 150353).

Es un proceso autónomo tendente a rescindir o romper la firmeza de una sentencia. No es un último recurso, sino un proceso diferente que solo cabe promover al amparo de las causas tasadas enumeradas en el art. 954 LECrim que tienen un denominador común: todas ellas se basan en hechos, datos o circunstancias aparecidos con posterioridad a la condena y no en defectos inmanentes del proceso. (ATS de 14/03/2017 Rec. nº21085/2016).

1.3.2. No es una tercera instancia.

El ATC 112/1991, de 11 de abril, declara expresamente que no es una instancia más en la que replantear el debate fáctico o jurídico, sino un nuevo proceso derivado de una novedad extrínseca al procedimiento que constituye su objeto.

No se articula este proceso autónomo de revisión para rectificar decisiones ya tomadas por circunstancias que ya constaban o podían haber sido indagadas, sino para quebrar la firmeza de una sentencia por haber aflorado elementos nuevos que ni figuraban en el proceso ni pudieron ser llevados a él por ser desconocidos y que hacen palmario el error cometido. (ATS de 14/03/2017 Rec. nº21085/2016).

El recurso de revisión, por tanto, no es el lugar idóneo para una nueva valoración de la prueba, tarea que correspondió a quienes ya juzgaron el caso en primera y en segunda instancia (...). El recurso de revisión no constituye una tercera instancia (...). (STS 2ª 16-7-09, EDJ 150353).

1.3.3. Pro reo.

La ley no contempla la posibilidad de recurrir en revisión las sentencias absolutorias por lo que el mismo solo cabe contra sentencias condenatorias y en beneficio del reo. Señala el TS que el recurso de revisión implica la inculpabilidad de aquellas personas que han sido condenadas con notoria equivocación o error, de modo que su finalidad está encaminada a que

prevalezca, sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal (STS nº 747/2016, Rec. nº20138/2016). Y es que como señala la doctrina sin perder de vista el citado equilibrio necesario cuando se quiebra la cosa juzgada, no es comparable el perjuicio de la condena de un inocente al de la absolución de un culpable.

2. OBJETO. RESOLUCIONES RECURRIBLES.

En buena parte, se desprende de lo expuesto en el epígrafe anterior. El recurso de revisión solo cabe frente a sentencias emanadas de cualquier Juez o Tribunal del orden penal, siempre que sean firmes y condenatorias, aunque fueran dictadas de conformidad.

2.1. SOLO SENTENCIAS.

A tenor del artículo 954 LECrim, son recurribles en revisión las sentencias firmes. En consecuencia, no son recurribles los autos. El Tribunal Supremo, en Auto de 10 de julio de 1994, matizaba que cuando no se ha resuelto sobre el fondo del asunto, sino que se ha procedido al archivo o sobreseimiento de las actuaciones, no cabe la revisión. En Auto de 07/10/2013 (Rec. 20319/2013) sobre posibilidad de recurrir un Auto de acumulación de condenas, la Sala II con cita de la STS 67/2010, reitera que las normas del recurso de revisión se refieren a sentencias y no a autos: “El recurso de revisión es un procedimiento judicial de carácter excepcional que, por ello, solo es procedente en los casos expresamente previstos en la Ley y solo contra sentencias como expresa el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (sentencias de 25 de Junio de 1.984 y 19 de Junio de 1.987)”. Y en el mismo sentido ATS 14 de setiembre de 2000; ATS de 1 de mayo de 2001; ATS de 20 de mayo de 2004; ATS de 24 de abril de 2008; ATS de 21 de octubre de 2010 y ATS de 22 de noviembre de 2011). Sin que se aprecien razones de carácter general para rectificar tal doctrina.

Sí se discutió la procedencia del recurso de revisión contra sentencias dictadas en juicio de faltas, pese a que la ley no introduce excepción alguna al referirse a las sentencias firmes. En la actualidad, derogadas las faltas, el debate carece de sentido a la vez que la aludida ausencia de exclusión expresa no parece que justifique la exclusión del recurso de revisión frente a las sentencias dictadas en juicios por delitos leves, siempre y cuando concurren los requisitos previstos para ello. No obstante, tendremos que estar a lo que resuelva la Sala II a la vista de que aunque por distintos motivos, en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de fecha 9 de junio de 2016 concluyó que el recurso de casación no se extiende a las sentencias de apelación dictadas en el procedimiento por delitos leves.

2.2. SOLO SENTENCIAS FIRMES.

De nuevo nos encontramos con una característica enunciada en el anterior epígrafe. Lo dice expresamente el artículo 954 LECrim, y lo reitera la Jurisprudencia cuando al referirse a la naturaleza de la revisión, declara que se trata de un medio de impugnación que procede solamente contra sentencias firmes (artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) -es decir, aquéllas contra las que no cabe recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes (artículo 245.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)-, cuando se ha producido una condena en virtud de un error. Sólo cuando el proceso ha concluido definitivamente es posible promover la revisión de la sentencia que al haber ganado el efecto de cosa juzgada, ya no puede discutirse, pues en principio, cualquier vicio o defecto que tuviera, quedaron convalidados por la firmeza.

2.3. SOLO SENTENCIAS CONDENATORIAS.

Señala la citada STS 111/2015 (de 26 Feb. 2015, Rec. 20487/2014) que el recurso de revisión siempre procede contra sentencias firmes de contenido condenatorio, teniendo por objeto, siempre en beneficio del reo, la anulación de tales resoluciones en algunos casos concretos de manifiesta injusticia.

La reciente STS nº 795/2016 (Rec.nº:86/2016) con cita de la doctrina constitucional (STC nº41/97, de 10-3-9, y STS 35/96, de 27-1-96) declara expresamente que a semejanza de otros ordenamientos continentales, en los arts. 954 y siguientes, la ley sólo admite el recurso de revisión en favor del reo. Añade que esta decisión legislativa es fruto de consideraciones constitucionales, profundamente arraigadas en el respeto a los derechos fundamentales y al valor superior de la libertad, como lo pone de manifiesto el simple dato de que en la V enmienda de la Constitución norteamericana se consigna la interdicción de someter al reo a un doble juicio penal ("doublejeopardy"). Asimismo en la STS 35/96, de 27-1-96 se señalaba que dicha prohibición del "doublejeopardy", es decir del doble peligro de condena aunque no está expreso en la CE, pero está indudablemente implícito en la idea y la tradición de un proceso con todas las garantías del art. 24.2 CE, por lo tanto, como un derecho fundamental".

La revisión se configura como una facultad del condenado por una sentencia firme cuando determinadas circunstancias que no han sido tenidas en cuenta al tiempo de dictar sentencia, evidencian un error en la condena. En estos casos, distintos a los supuestos de sentencias absolutorias, son las exigencias de justicia material las que justifican que para sanar la injusticia producida por error, se permita modificar la resolución que había ganado firmeza.

Por ello, la Sala II (ATS 04/03/98 Rec. 3340/1997) señalando que el artículo 955 LECrim. al regular la legitimación para promover el recurso de revisión no cita al acusador particular, recuerda que a tenor del propio artículo 954.4º que habla de la inocencia evidente del acusado, no procede la revisión al tratarse de sentencias absolutorias.

2.4.SOLO REFERIDO A LA CONDENA PENAL.

No cabe recurso de revisión contra los pronunciamientos de la sentencia penal sobre la responsabilidad civil. Admitida por vía jurisprudencial la posibilidad de combatir al amparo del art. 954.4 LECrim la doble condena penal por los mismos hechos, declara la Sala II que sin embargo “esta interpretación se refiere a la condena penal, no al pronunciamiento de las responsabilidades civiles, que si por error se exigen en dos o mas sentencias un mismo concepto, pueden ser solventados adecuadamente mediante la presentación en la ejecutoria correspondiente del documento que acredite que tal cantidad ya ha sido abonada en tal causa y por el mismo concepto, pues lo contrario sería un pago indebido que podría constituir un enriquecimiento injusto del que lo percibe, que en definitiva ocasionaría mayor cantidad de la decretada por el Juez de 1ª Instancia, que es el que estableció las condiciones y consecuencias de la separación matrimonial, no estando pensado el recurso de revisión para enmendar o corregir un pago indebido” (ATS 26/06/2012 Rec.20643/2011).

2.5. SENTENCIAS DICTADAS DE CONFORMIDAD.

Preceptuando el artículo 787.7 LECrim que únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo de conformidad libremente prestada, se debatió si era posible recurrir en revisión una sentencia de conformidad. No obstante, la Sala II despejó pronto la duda, declarando tajantemente que “no resulta directamente aplicable el art. 787.7 LECrim.” (STS 335/2016, 21/04/2016).

Precisamente porque la revisión no es propiamente un recurso, no resulta directamente aplicable el art. 787.7 LECrim. y si bien no es absolutamente neutro el carácter consensuado de la sentencia (supone que el acusado aceptó los hechos y mostró su anuencia con la pena), la Sala II toma en consideración las circunstancias de cada caso concreto para relativizar la rigidez que pudiera anudarse a ese extremo, señalando que no pueden olvidarse las razones de prevalencia de justicia material que inspiran este medio de impugnación de una sentencia firme que constituye el recurso de revisión. (STS nº 335/2016, con cita de las SSTs de 4 de diciembre de 1979, 1032/2013, de 30 de diciembre, o 204/2015, de 9 de abril).

3. COMPETENCIA.

La competencia para conocer de la revisión penal corresponde siempre a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, sea cual fuere el Juez o Tribunal del orden penal que hubiere dictado la sentencia cuya revisión se pretende. Ante este órgano jurisdiccional, exclusivamente, se promueve, se interpone, se sustancia y se resuelve el recurso de revisión.

Y es que el artículo 57. 1. de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que “La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo conocerá: 1.º. De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia penal que establezca la ley.”

4. LEGITIMACION.

4.1. REGLAS GENERALES.

La legitimación activa está regulada en los artículos 955, 956 y 961 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que hacen referencia al penado, y si éste hubiere fallecido al cónyuge, o quien haya mantenido convivencia como tal, ascendientes y descendientes, al Ministerio de Gracia y Justicia (en la actualidad Ministerio de Justicia) en tanto que puede ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga la revisión, y al propio Fiscal General del Estado, cuando tenga conocimiento de algún supuesto, y haya fundamento bastante.

La actual redacción de los citados preceptos procede de la reforma operada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de reforma procesal pues en la redacción original la legitimación se reservaba exclusivamente al Ministerio Fiscal, fuera por iniciativa propia o por orden del Ministerio de Justicia.

4.2. SUPUESTO DEL ARTICULO 954.3 LECRIM.

No obstante, la modificación del art. 954 llevada a cabo por la Ley 41/2015, ha establecido una limitación no reflejada en los preceptos que regulan la legitimación con carácter general. Se trata del supuesto previsto para las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, regulado por primera vez en la citada Ley 41/2015. Pues bien, el mismo art. 954.3, dispone en su párrafo segundo: “En este supuesto, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.” De aquí se desprende que en este único caso, no rigen las disposiciones generales sobre legitimación, siendo requisito indispensable además de estar legitimado conforme a tales reglas generales, haber sido demandante ante el citado tribunal.

4.3. LEGITIMACION DEL PENADO.

La Ley 10/1992, de 30 de abril, al modificar el artículo 955 LECrim, suprime la exclusividad del sistema precedente que sólo reconocía legitimación al Ministerio Fiscal, y otorga legitimación activa al propio condenado. De este modo y como expresa su exposición de motivos, en el orden penal se da respuesta a los problemas planteados por la anterior regulación del recurso de revisión, abriéndolo a quienes legítimamente pueden promoverlo, de

acuerdo con las recomendaciones del Defensor del Pueblo y la jurisprudencia constitucional que venía declarando que el derecho al recurso de revisión se enmarca en el fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24,1 de la Constitución española. (STC nº 94/1989).

Hasta la citada reforma, conforme al artículo 955 LECrim, los penados y sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, al carecer de legitimación directa, solo podían promover el recurso de revisión acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada. A partir de dicha fecha, se reconoce dicha legitimación directa al establecer que “Están legitimados para promover e interponer, en su caso, el recurso de revisión, el penado y, cuando éste haya fallecido, su cónyuge, o quien haya mantenido convivencia como tal, ascendientes y descendientes, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable.”.

4.3.1.Requisitos. Necesidad de autorización previa a la interposición.

La legitimación activa del condenado y sus parientes, tiene ciertas limitaciones de modo que si bien podemos afirmar que la legitimación para interponer el recurso de revisión ha sido ampliada, como consecuencia de ello, la reforma procesal citada ha establecido un trámite de admisión o denegación, previo a la propia formalización del recurso, que sirva de matiz o filtro para impedir o dificultar el planteamiento de alegaciones infundadas o que vuelvan sobre los elementos de prueba apreciados por los Tribunales, trámite de autorización del que el Ministerio Fiscal está dispensado. (Por todos, ATS 13/06/97 Rec. nº1270/1997).

Cuestionada la necesidad de autorización previa, recuerda la Sala II que ya la STC 124/1988, al abordar la posible inconstitucionalidad de la redacción anterior de la norma en cuanto, a la exclusiva legitimación que se otorgaba al Ministerio Fiscal para la interposición, a diferencia de la promoción, tras sugerir que en su caso, la eventual inconstitucionalidad no resultaría de la presencia del Ministerio Fiscal en el procedimiento revisorio, sino de la ausencia en él del condenado, más allá de la fase de promoción, concluía que el recurso de revisión penal, está sometido a condiciones variables, a modo de cautelas, tendentes a mantener el necesario equilibrio entre las exigencias de la justicia y de la seguridad jurídica, una de las cuales podría ser la existencia de un trámite de admisión, cautelas cuyo establecimiento o supresión, en todo caso, correspondía al legislador.

4.4. LEGITIMACION DE LOS PARIENTES DEL CONDENADO.

La legitimación de los parientes se ciñe al cónyuge del penado, o quien haya mantenido convivencia como tal, ascendientes y descendientes.

Queda excluido cualquier otro pariente distinto de los citados y en todo caso, está condicionada a la concurrencia de dos requisitos: fallecimiento del penado y que se promueva “con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue, en su caso, al verdadero culpable”.

4.4.1. Exigencia de fallecimiento del penado.

Es requisito indispensable que se acredite el fallecimiento. Por ello, la Sala II concluyó que afirmando la promotora del recurso ser hija del condenado en la sentencia cuya revisión se pretendía pero no constando el fallecimiento del mismo, “es evidente que no está legitimada para ello y que por ende procede denegarle la interposición del mismo, sin necesidad de mayor argumentación” (ATS de 02/06/99 Rec.1380/1999).

4.4.2. Otros parientes del penado.

Carecen de legitimación:

- los hermanos del condenado (“es evidente que el que ahora promueve el recurso de revisión carece de la legitimación precisa, a tenor de lo establecido en el artículo 955 de la Ley procesal penal, reformado que fue por la Ley de 30 de abril de 1992, que en ningún caso comprende al que es hermano del condenado, como en este supuesto acontece”.(ATS de 08/05/95 Rec. 670/1995)

- los descendientes de hermanos. (“Sería estéril, pues la promovente carece de legitimación. Dado que el condenado ya ha fallecido, el supuesto es de rehabilitación de la memoria del difunto y la promovente no es su esposa ni ascendiente ni descendiente del mismo; sino la nieta de la hermana de aquel”.ATS de 27/01/2016 Rec.20867/2015)

Rechaza la Sala II que dicha limitación en la legitimación, en esta modalidad de rehabilitación de la memoria del difunto, incida negativamente en el derecho de acceso a los tribunales, argumentando que abstracción hecha de la legitimación del Ministerio Fiscal, su ámbito es similar al establecido para el ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida, que a falta de designación testamentaria, la legitimación se otorga al cónyuge, los descendientes, ascendientes y hermanos de la persona afectada que viviesen al tiempo de su fallecimiento. (ATS de 27/01/2016 Rec.20867/2015).

4.4.3. Supuestos excluidos.

Carecen de legitimación activa:

- El acusador particular. No aparece en la enumeración del artículo 955 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y no cabe recurso de revisión contra sentencias absolutorias.(ATS de 04/03/98 Rec. 3340/1997).

En todo caso, es claro que siendo la revisión un recurso pro reo cuyo objeto son las sentencias condenatorias, el acusador particular no está legitimado para interponerlo.

- El responsable civil subsidiario. De nuevo acude la Sala II al tenor literal del art. 955 de la LECrim., para recordar que están legitimados para promover e interponer, en su caso, el recurso de revisión, el penado y cuando éste haya fallecido, su cónyuge o quien haya mantenido convivencia como tal, ascendientes o descendientes, razón por la que el declarado responsable civil subsidiario es evidente que no está legitimado para ello (ATS 18/11/2016 Rec. nº20674/2016).

4.5. LEGITIMACION DEL MINISTERIO FISCAL.

4.5.1.Fiscalía del Tribunal Supremo.

Dispone el artículo 961 que “El Fiscal General del Estado podrá interponer el recurso siempre que tenga conocimiento de algún caso en el que proceda y que, a su juicio, haya fundamento bastante para ello, de acuerdo con la información que haya practicado.”

Dado el tenor literal del precepto, se planteó si solamente el Fiscal General podía interponer el recurso. Se trata de una cuestión reiteradamente abordada y resuelta en el sentido de que la legitimación conferida sólo al Fiscal General del Estado alcanza sin duda, en virtud de los principios de jerarquía y unidad de actuación del Ministerio Público, a la Fiscalía del Tribunal Supremo que puede éste promover e interponer sin instrucción u orden concreta del primero (STS 2ª 3-7-97) y siendo cierto que el precepto alude al Fiscal General del Estado, tal expresión no puede interpretarse en su literalidad, sobre todo cuando se trata de un recurso de revisión ubicado exclusivamente en el Tribunal Supremo. “Es natural por ello que, dentro del principio jerárquico del Ministerio público, el Fiscal General del Estado sea representado aquí por un Fiscal de este Alto Tribunal.”(STS nº 1009/1997 de 2 de julio Rec.nº1830/1996 o 498/2014, de 19 de mayo). Y es que a diferencia de lo que sucede con algunos recursos y trámites en los procesos constitucionales, la representación de la institución ante la Sala II del Tribunal Supremo la ostenta el Fiscal del Tribunal Supremo y no necesaria e indefectiblemente el Fiscal General del Estado. (TS 2ª 18-11-15, EDJ 213231).

4.5.2.Conocimiento en las distintas Fiscalías.

Señala el citado art. 961 LECrim. que el Fiscal podrá interponer el recurso siempre que tenga conocimiento de algún caso en el que proceda.

En cuanto al modo de lograr tal conocimiento, la noticia de la existencia de una situación que pudiera merecer la interposición del recurso puede adquirirla el Fiscal por cualquier medio, incluida la comunicación que le dirija el Tribunal Supremo durante la sustanciación o decisión de un recurso de casación (ATS 19-2-01, EDJ 56204).

Normalmente dicho conocimiento se obtendrá en las Fiscalías territoriales (de comunidad autónoma, provinciales, de área y secciones territoriales). En este caso y puesto que la legitimación para interponer el recurso corresponde a la Fiscalía del Tribunal Supremo, cualquier Fiscal que considere que procede interponer recurso de revisión en alguno de los asuntos de los que conocen en su trabajo diario, de modo interno y a través de los cauces reglamentarios, tendrá que remitir a la Fiscalía del Tribunal Supremo tanto un escrito expresivo de las razones que justificarían dicha interposición, como la documentación precisa para ello, preferentemente mediante testimonios o documentos electrónicos que permitan tener constancia de su autenticidad.

Se habrá de remitir la sentencia, o las sentencias, cuya revisión se pretende y en función del motivo concreto, todo aquello que sirva para fundamentar el recurso: sentencias que condenen por falso testimonio, sentencias de otro orden jurisdiccional que resuelvan la cuestión prejudicial, sentencias acreditativas de la doble condena, acreditación del hecho cuyo conocimiento ha sobrevenido etc. En todo caso, al tratarse de comunicaciones internas entre Fiscalías, siempre se puede acudir a la vía telefónica para aclarar cualquier cuestión que pudiera plantearse.

4.5.3. Interposición directa. Dispensa del trámite previo de autorización.

Ya hemos avanzado que el Ministerio Fiscal está dispensado del trámite previo de la autorización para interponer el recurso: goza de legitimación directa para la interposición sin límite alguno.

De modo reiterado, la Sala II declara que ninguna duda existe sobre la legitimación del Ministerio Fiscal para entablar la demanda de revisión a la vez que tal institución, está dispensada del trámite previo de la autorización para interponer el recurso: goza de legitimación directa para la interposición como ha venido entendiéndose con sustento en la distinta terminología usada por los arts. 961 y 955 LECrim. Frente a la necesidad de *promover e interponer* el recurso (dos momentos), al referirse al Ministerio Público la ley habla solo de *interponer* (STS 498/2014, de 19 de mayo EDJ 99596). (En el mismo sentido, STS nº 817/2016 de 31/10/2016 Rec.20452/2016 o STS nº 601/2015 Rec.20383/2014, entre muchas otras).

4.6. LEGITIMACION DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.

Dispone la ley que el Ministerio de Gracia y Justicia, previa formación del expediente, puede ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando a su juicio haya fundamento bastante para ello (art.956LECrím).

Dicho precepto se mantiene en su redacción original, no ha sido objeto de reformas y de ahí la extrañeza de sus términos en el contexto actual, comenzando por la referencia al Ministerio de Gracia y Justicia (en la actualidad Ministerio de Justicia). Por otra parte, la expresión de que el Ministerio de Justicia pueda ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso de revisión es algo técnicamente discutible, debiendo entenderse que tal como se hace en la práctica, la comunicación se realiza remitiendo el Ministro de Justicia una exposición motivada dirigida al Fiscal General del Estado para que en su caso, interponga el recurso al amparo del art.961 LECr. Luego, el Fiscal General del Estado, remitirá dicho escrito a la Fiscalía del Tribunal Supremo, por los cauces ordinarios, donde tras el estudio del asunto, se decide en la Junta Ordinaria de Fiscales si se interpone o no el recurso de revisión, comunicando dicha decisión al Ministro por el mismo conducto reglamentario.

5. MOTIVOS DE REVISION.

5.1. NUMERUS CLAUSUS.

Ya hemos anticipado que es en este punto donde se han producido más modificaciones, dirigidas todas ellas, a eliminar excesivas rigideces y ampliar el ámbito del recurso de revisión. En tanto que el recurso de revisión supone una derogación para el caso concreto del principio preclusivo de la cosa juzgada, la Jurisprudencia venía señalando que solamente cabe acudir a este remedio procesal en los supuestos expresamente previstos en el art. 954 de la LECrím., cuya enumeración es taxativa y cerrada. Ahora bien, pese a que se afirmaba la imposibilidad de su ampliación a supuestos no previstos aunque presentaran analogía o respondieran a criterios de una mejor política criminal, por otra parte, se decía que dentro de los supuestos legales existen distintas manifestaciones, especialmente en respecto del número 4º del artículo citado en su anterior redacción. (STS 644/2007), todo ello dentro de lo que la propia Sala II ha calificado de doctrina jurisprudencial expansiva (STS nº736/2012).

En la redacción original del precepto, solo se regulaban tres motivos de revisión. Sería la Ley de 24 de junio de 1933 la que introdujo el nº 4, motivo al que la Jurisprudencia ha acudido en numerosas ocasiones, en una evolución hacia una interpretación amplia de las causas de revisión, señalando la STS nº 120/2012 de 1 de marzo que aunque el artículo 954 limita la posibilidad de revisión de una sentencia firme a los casos que expresamente regula, la Jurisprudencia ha venido admitiendo una interpretación que amplía la posibilidad de revisión a otros casos diferentes en los que, sin embargo, se aprecia el mismo fundamento que concurre en aquellos que aquel precepto contempla, a los fines de lograr un adecuado equilibrio entre las exigencias de justicia y seguridad jurídica.

Dentro de esta tendencia legislativa y jurisprudencial, se encuadra la reforma operada por la Ley 41/2015, en la que además de ampliarse formal y expresamente los supuestos en los que cabe recurso de revisión, se retocan otros.

5.2. ARTICULO 954 LECRIM.

Así pues, en la actualidad, el art. 954 LECrim dispone:

“1. Se podrá solicitar la revisión de las sentencias firmes en los casos siguientes:

a) Cuando haya sido condenada una persona en sentencia penal firme que haya valorado como prueba un documento o testimonio declarados después falsos, la confesión del encausado arrancada por violencia o coacción o cualquier otro hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que tales extremos resulten declarados por sentencia firme en procedimiento penal seguido al efecto. No será exigible la sentencia condenatoria cuando el proceso penal iniciado a tal fin sea archivado por prescripción, rebeldía, fallecimiento del encausado u otra causa que no suponga una valoración de fondo.

b) Cuando haya recaído sentencia penal firme condenando por el delito de prevaricación a alguno de los magistrados o jueces intervinientes en virtud de alguna resolución recaída en el proceso en el que recayera la sentencia cuya revisión se pretende, sin la que el fallo hubiera sido distinto.

c) Cuando sobre el mismo hecho y encausado hayan recaído dos sentencias firmes.

d) Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba, que, de haber sido aportados, hubieran determinado la absolución o una condena menos grave. (de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado)

e) Cuando, resuelta una cuestión prejudicial por un tribunal penal, se dicte con posterioridad sentencia firme por el tribunal no penal competente para la resolución de la cuestión que resulte contradictoria con la sentencia penal.

2. Será motivo de revisión de la sentencia firme de decomiso autónomo la contradicción entre los hechos declarados probados en la misma y los declarados probados en la sentencia firme penal que, en su caso, se dicte.

3. Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.

En este supuesto, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.”

La Exposición de motivos identifica como motivos nuevos, los supuestos del nº 1.e), nº2 y nº3, calificando de mejoras técnicas el resto. No obstante, los supuestos previstos en el nº 1. b) y c) aparecen ahora por primera vez, al menos, como formulación expresa de los cuatro supuestos del derogado art. 954, desaparecen los dos primeros, (1.º Cuando estén sufriendo condena dos o más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola. 2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite después de la condena.), posiblemente por entenderlos comprendidos en el supuesto previsto en el nº 1.d.(nuevos hechos), manteniéndose los otros dos motivos ligeramente retocados.

5.3. DOCUMENTO Y TESTIMONIO FALSOS O CONFESION ARRANCADA.

En su primer motivo, el nuevo art. 954.1.a. viene a reproducir con matices, lo que se regulaba en el anterior nº 3.

Conforme a la redacción anterior, eran requisitos ineludibles que las pruebas obtenidas con falsedad, violencia o coacción hubieran sido la base de la sentencia condenatoria y que las falsedades o el delito, hubieran sido declarados como tales por sentencia penal firme. En la redacción actual, ambos requisitos han sido matizados. Por un lado ya no se exige que necesariamente las pruebas hayan sido el fundamento de la condena, basta con que se hayan valorado como prueba y por otro, la novedad viene constituida por un nuevo párrafo que exime de la exigencia de que la falsedad o el hecho punible hayan sido declaradas así en sentencia firme “cuando el proceso penal iniciado a tal fin sea archivado por prescripción, rebeldía, fallecimiento del encausado u otra causa que no suponga una valoración de fondo”.

En cuanto al primer requisito y pese al tenor literal del anterior precepto, en cierto modo estaba implícito lo que indica la actual redacción pues si la prueba falsa hubiera sido la causa de la condena, eliminada la prueba habría que declarar la inocencia del condenado, y lo que disponía (y dispone) el párrafo tercero del art. 958 LECrim. es que acreditado dicho extremo, el Tribunal Supremo manda instruir de nuevo la causa.(“...mandará al Tribunal a quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.”).En este sentido, la STS 229/2012 (de 22 Mar. 2012, Rec. 20535/2011) al estimar el recurso y anular la sentencia fundada en un testimonio declarado falso, expresa que “consecuencia de dicha nulidad ha de ser, conforme al artículo 958 citado remitir testimonio al Tribunal al que corresponda el conocimiento del delito para la debida instrucción de la misma.” Aunque ciertamente, en la práctica y pese a lo dispuesto en el art 958.3, no faltan otros supuestos en los que si la

condena se basó exclusivamente en la prueba cuestionada, la Sala II se limitaba a declarar nula la condena. Así lo hace la STS nº 518/2015 (de 9 Sep. 2015, Rec. 20040/2015), al declarar la nulidad parcial de la sentencia (condenaba por varios delitos y la revisión se ciñe a uno de ellos) “al haberse basado de modo exclusivo la sentencia en los tres testimonios que se han reputado falsos”.

También en la redacción anterior, a la vista de la necesidad de haber obtenido una sentencia penal que declarara la falsedad, la violencia o el carácter delictivo de los hechos punibles ejecutados por un tercero, disponía que a estos fines “podrán practicarse todas cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose aquéllas que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme, base de la revisión.”Dicho párrafo ha sido suprimido, posiblemente por razones de técnica legislativa como indica la Exposición de motivos con carácter general pues no siendo indispensable en todo caso, la previa sentencia firme en causa criminal, y pudiendo existir otras pruebas de cargo (basta con que se hayan valorado) parece incluso mas necesaria la práctica de diligencias, independientemente de que su fin sea obtener una sentencia condenatoria.

Desconocemos cual va a ser la evolución jurisprudencial del precepto pero hemos de tener presente que pese a lo expuesto, el legislador califica la reforma en este punto, de mero retoque técnico. Por ahora, solo contamos con supuestos en los que pese a estar vigente la reforma, aún no resultaba aplicable a los casos concretos abordados por la Sala II al haber ganado firmeza la sentencia recurrida antes de dicha entrada en vigor. Así, el ATS de 8/02/2017 (Rec.21041/2016) en un supuesto de falso testimonio del nº 3 del art. 954 LECrim., precisa que se aplica la redacción anterior a la reforma llevada a efecto por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, y concluye que “no es suficiente la simple retractación de la víctima en sus anteriores declaraciones inculpativas,...sino que es preciso un previo pronunciamiento judicial alcanzado tras el oportuno procedimiento.

En definitiva y al estar conociendo de asuntos en los que resulta aplicable la redacción anterior y sin alusión alguna a la nueva y al alcance que pueda tener, la Sala II sigue exigiendo sentencia firme condenatoria y que la prueba cuestionada sea el fundamento de la condena que se combate mediante el recurso de revisión, dos requisitos propios de la redacción anterior que como ya hemos dicho, no están presentes, al menos con la misma radicalidad, en la redacción vigente y cuya ausencia, en principio, no parece que pueda justificar una resolución de inadmisión como las recaídas hasta el momento.

5.4.SENTENCIA PENAL FIRME CONDENANDO POR EL DELITO DE PREVARICACIÓN.

Se introduce como un motivo nuevo y específico en el art. 954.1.b), el supuesto de haber recaído sentencia penal firme condenando por el delito de prevaricación a alguno de los magistrados o jueces intervinientes en virtud de alguna resolución recaída en el proceso en el que recayera la sentencia cuya revisión se pretende, sin la que el fallo hubiera sido distinto.

Aunque no ha faltado quien afirme que se trata de un hecho delictivo cometido por tercero a los que alude el primer motivo de revisión, de forma que podría tratarse de un motivo superfluo, lo cierto es que el juez o magistrado del proceso en el que se dicta la sentencia cuya revisión se pretende, no puede calificarse de tercero y menos aún en el proceso en el que está interviniendo en su condición de juez o magistrado, circunstancia que dado el carácter excepcional de la revisión podría dificultar su admisión, sin perjuicio de que como sucede con muchos otros, podría articularse a través del nuevo art. 954.1.d).

Resulta sorprendente que la Exposición de motivos de la Ley 41/2015 no haga referencia alguna a este motivo cuando justifica la introducción de nuevos supuestos de revisión, especialmente porque no podemos entender que el que nos ocupa sea un mero ajuste técnico de los anteriores en los que no aparecía previsión alguna semejante.

Por otra parte, no nos constan precedentes jurisprudenciales por lo que de la sola lectura del precepto tan solo podemos anticipar que en todo caso es preciso que ahora sí, haya recaído sentencia penal firme, que condene por delito de prevaricación (y no otro distinto) al juez o magistrado que haya dictado alguna resolución precisamente en el proceso que culmina con la sentencia recurrida y además, que pueda inferirse que prescindiendo de dicha resolución prevaricadora, el fallo podría ser distinto. En todo caso, siendo varios los magistrados, parece que bastará con la condena de uno de ellos y además, no se requiere que la resolución prevaricadora sea una sentencia, bastando cualquier resolución judicial de las dictadas a lo largo del proceso de que se trate, en cualquiera de sus fases.

Parece pues, que la falta de acreditación de tales extremos y especialmente de la sentencia condenatoria firme por delito de prevaricación, determinará la falta de autorización para interponer el recurso.

5.5.DOS SENTENCIAS FIRMES SOBRE MISMO HECHO Y MISMO ENCAUSADO.

Se trata de un motivo nuevo introducido por la Ley 41/2015 (art.954.1.c.“Cuando sobre el mismo hecho y encausado hayan recaído dos sentencias firmes.”) que sin embargo, a efectos prácticos no introduce novedad alguna, puesto que había sido canalizado jurisprudencialmente hacia otros motivos del derogado art. 954 LECrim., admitiéndose, en consecuencia desde hace años, la posibilidad de revisar tales sentencias, pese a no estar legalmente contemplado un motivo específico de denuncia en el art. 954 LECrim. , y ello porque se trataba de evitar situaciones que pugnan con el más elemental sentido de justicia.(STS nº 590/2007 de 26 Jun. 2007, Rec. 20153/2007.).

Por ello, no esperamos cambios significativos tras la entrada en vigor de la reforma, tal y como, anticipa la Sala II en la STS n°601/2015 de 18 Nov. 2015, (Rec. 20383/2014) al señalar en el caso allí resuelto que si bien la nueva norma no era directamente aplicable por cuanto la ley no había entrado en vigor, ni lo permitiría su disposición transitoria única, “es obvio que sí ha de aplicarse la doctrina jurisprudencial a que se ha aludido y que esa reforma no hace sino asumir trasladándola a la letra de la ley.”

Inicialmente, el tratamiento jurisprudencial de la doble o triple condena por unos mismos hechos no fue uniforme, existiendo resoluciones que encajaron el supuesto en el motivo 1 del artículo 954 (sentencias contradictorias por un delito que solo pudo ser cometido por una persona, estando cumpliendo condena dos o mas), mientras que otras, y esa fue la posición dominante, lo hicieron en el motivo 4 del mismo precepto (hechos nuevos) puesto que se trata de una sola persona condenada dos veces por los mismos hechos y no de dos o mas personas condenadas por el hecho que solo pudo cometer una de ellas.

Ahora y en tanto que se regula de modo expreso, no existe ninguna duda sobre el encaje del supuesto desentencias que violen el principio de cosa juzgada, porque hayan enjuiciado un mismo hecho, vulnerando el principio “*ne bis in ídem*” que impide volver a enjuiciar el delito ya sancionado.

Por otra parte, el concepto de “sentencias contradictorias” ya había sido flexibilizado por la Sala II, admitiendo no solo las resoluciones cuya contradicción consistía en la oposición literal de sus términos, sino todas las que suponían una contradicción jurídica derivada del hecho de haberse enjuiciado dos veces los mismos hechos, de modo que en la práctica, son cada vez mas numerosos los recursos de revisión que se promueven por la existencia de doble condena, muchos interpuestos por el Fiscal, especialmente respecto de delitos de quebrantamiento de condena (por violación de la orden de alejamiento, por no regresar de permiso penitenciarioetc).

5.5.1.Requisitos.

Los requisitos del motivo, consistirán en la existencia de dos sentencias firmes (de no serlo una de ellas no sería preciso acudir a la revisión, pudiendo repararse el defecto a través de las vías *ordinarias*). Ha de tratarse de sentencias condenatorias, como en todos los supuestos de revisión. Es indiferente que las sentencias contradictorias hayan sido dictadas por el mismo o distinto órgano judicial (STS n°1045/2002 de 7 Jun. 2002, Rec. 37/2001) pero en todo caso, ha de tratarse de la misma persona condenada y del mismo hecho (La STS n°194/2011, Rec.20506/2010, alude a la tercera identidad al declarar que“entre los hechos de una y otra sentencia existe la triple identidad de sujeto, objeto y fundamento, que exige en derecho la interposición del pertinente recurso de revisión”).

5.5.2.Efectos. Nulidad total o parcial.

Existen pronunciamientos jurisprudenciales que abordan directamente la cuestión, siendo criterio unánime el de anular la sentencia dictada en segundo lugar, prevaleciendo la primera que se pronuncie, porque es la segunda la que viola la eficacia preclusiva inherente a la cosa juzgada de la primera resolución. (STS nº1045/2002 de 7 Jun. 2002, Rec. 37/2001 y otras).

Ahora bien, la nulidad de la segunda sentencia podrá ser solo parcial si en alguna de las dos sentencias se juzgaron además, otros hechos no contemplados en la contradictoria y respecto de los que obviamente no se vió afectado el principio “non bis in ídem”. (STS nº736/2014 de 7 Oct. 2014, Rec. 20290/2014.) Así sucede cuando la primera condena lo es por un delito de quebrantamiento de condena, y la segunda, por un delito contra la seguridad del tráfico y un delito de quebrantamiento de condena. Solamente se anulará de la segunda, el pronunciamiento sobre el delito de quebrantamiento de condena. Matiza la Sala II que la estimación del recurso ha de conducir a la anulación de la última de las sentencias dictadas y de la que la confirmó en su caso, con absolucón del imputado, “dado que no ha lugar a diferir el dictado del pronunciamiento absolutorio a otro órgano jurisdiccional, como una lectura literal del párrafo cuarto del artículo 958 de la LECrim, pudiera sugerir; y con reserva a aquél del derecho a las indemnizaciones civiles que pudieran corresponderle, también en su caso, conforme a las previsiones del art. 960.2 de la LECrim...” (SSTS de 19 de abril de 2006 y la nº194/2011, antes citada).

Por otra parte, la Sala II en la STS nº 959/2016, Rec. nº 20887/2015, ha puesto de manifiesto que la identidad lo es en cuanto a los hechos y no en cuanto a su calificación jurídica al estimar el recurso de revisión por doble condena en lo que respecta a la apropiación de 3.361,58 euros entregados en el Juzgado en nombre de una persona, en relación con un juicio monitorio, precisando que en la expresión “sentencias contradictorias” ha de incluirse tanto aquellas que expresan una oposición literal de términos como aquellas que se repelen por enjuiciar los mismos hechos violando el principio “non bis in ídem”. En este caso, una de las sentencias condenó al acusado como autor de un delito de falsedad en documento oficial cometido por funcionario público, en concurso ideal con un delito continuado de apropiación indebida, mientras que la segunda lo hizo como autor de un delito continuado de malversación de caudales públicos y un delito continuado de infidelidad en la custodia de documentos. El Tribunal Supremo no anuló el delito de falsedad en documento oficial cometido por funcionario público, porque los hechos de una y otra sentencia no eran totalmente coincidentes con los que dieron lugar a la condena por delito de infidelidad en la custodia de documentos y anula solo la condena en cuanto a la apropiación del dinero se refiere.

Pero además, y en lo que a la nulidad parcial se refiere, en la citada sentencia se expresa que si bien ordinariamente la Sala II ha entendido que en los casos de doble condena debe anularse la segunda sentencia, sin embargo, cuando se trata de supuestos en los que la doble condena solo afecta a parte de los hechos y estos se incluyen en el relato fáctico

valorado como un delito continuado debe atenderse al relato fáctico más amplio, con el objeto de no hacer ilusoria una revisión que materialmente resulta procedente. En el caso concreto, en la primera sentencia condenatoria se condenó al acusado como autor de un delito de apropiación indebida a pena de seis meses de prisión, declarando como probados solamente hechos relativos a la apropiación de la cantidad de 3.361,58 euros entregados en el mientras que en la sentencia dictada con posterioridad se le condenó como autor de un delito de malversación de caudales públicos a pena de tres años y un día de prisión declarando probados numerosos hechos, y entre ellos, el antes referido. Es por ello que en este supuesto, se anuló la condena por apropiación indebida de la primera sentencia, en la que además, se deja subsistente la condena por falsedad.

En el caso contemplado en la STS nº 506/2016, Rec.20849/2015, en la primera sentencia se fijaba el impago de pensiones durante los meses comprendidos entre enero de 2011 y enero de 2012, mientras que la segunda sitúa el impago de pensiones durante los meses comprendidos entre enero de 2011 y febrero de 2012. Pues bien, la Sala II sigue el criterio general de anular la primera de las sentencias y al quedar en la segunda solamente un mes de impago declara que no constituye delito al exigir el tipo penal previsto en el art. 227.1 del Código Penal que se deje de pagar durante dos meses consecutivos.

5.6. CONOCIMIENTO DE NUEVOS HECHOS O ELEMENTOS DE PRUEBA.

La Ley 41/2015 da nueva redacción al motivo anteriormente radicado en el número 4 del art. 954 LECrim, pasando a disponer el vigente art. 954.1.d), que procederá la revisión “Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba, que, de haber sido aportados, hubieran determinado la absolución o una condena menos grave.”

Se trata del motivo al que más se acude en los recursos de revisión pese a que no aparecía en la primitiva redacción del art. 954, siendo introducido por la Ley de 24 de junio de 1.933 con el siguiente tenor: “4º) Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado”. Es por ello que la STS de 12 de mayo de 1978 se refiere al carácter abierto de este supuesto de revisión, “hasta el punto de comprender en su amplitud todas las anteriores causas de revisión”. Justifica la Sala II la progresiva ampliación de este motivo, en el nuevo marco que marca la entrada en vigor de la Constitución, poniéndose en juego el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el art. 24 CE.

Por otra parte y a diferencia de la revisión civil, no se requería que la no disposición anterior de esos elementos de prueba fuera debida a fuerza mayor o actuación del favorecido por la sentencia, siendo hasta el momento requisitos para su prosperabilidad: 1.- La novedad. 2.- La evidencia: estos nuevos hechos o nuevos elementos de prueba han de tener tal eficacia,

con relación a la condena impuesta, que acrediten de modo indubitado la inocencia del condenado...”(SSTS de 27-11-08 y 28-04-2009).

La redacción actual es semejante a la anterior consistiendo la innovación en que ya no se requiere que los nuevos elementos *evidencien* la inocencia, bastando con que hubieran determinado la absolución o incluso, una condena menos grave. En este sentido el reciente ATS de 08/03/2017 Rec.20999/2016, señala: “A la luz de nuevo texto de esta disposición, modificado por Ley 41/2015, de 5 de octubre, (vigente en la fecha de adquirir firmeza la sentencia en cuestión -Disp. transitoria única de dicha Ley-) los requisitos que han de concurrir para que sea procedente la solicitud de revisión por esta vía son: A.- Que sobrevenga el conocimiento de hechos o los elementos de prueba, y B.- Que determinen la menor responsabilidad del condenado.”

Dentro de lo que en palabras de la Sala II constituye un verdadero cajón de sastre, se han incluido supuestos en los que aparecen con posterioridad declaraciones autoinculpatorias de terceros, en las que además se niega la intervención en los hechos del condenado, la suplantación de la personalidad del acusado por otra persona, utilizando como medio para acreditarlo la prueba dactiloscópica practicada en la información supletoria, la minoría de edad penal del condenado cuando tal circunstancia se dice desconocida durante la sustanciación del proceso, la acreditación posterior de que el condenado no pudo cometer los hechos por encontrarse en un Centro Penitenciario, aportación de nueva prueba de ADN... habiéndose planteado además, si un cambio jurisprudencial puede constituir un hecho nuevo a los efectos que nos ocupan.

5.6.1. Concepto de novedad.

La Sala II venía entendiendo que era preciso que el órgano judicial no hubiera podido tener en cuenta estos nuevos elementos al dictar la sentencia, no que tales elementos se hubieran producido con posterioridad a la misma, bastando con que se conocieran después de haberse dictado. Y es que la expresión utilizada por el legislador, (sobrevenga el conocimiento de hechos nuevos), es redundante porque si los hechos son nuevos su conocimiento no pudo ser anterior, o tenía que referirse al conocimiento sobrevenido de hechos que no se habían conocido y por ello no se pudieron valorar en el proceso. Así pues, los hechos o elementos de prueba a los que se refería el precepto podían haber existido durante la sustanciación del proceso, pero o bien las partes no los conocían o bien, no pudieron aportarlos. En definitiva, se exigía que los nuevos hechos o elementos de prueba lo fueran efectivamente, bien porque antes no existieran o bien porque fueran conocidos después.

En la actual redacción del precepto (Art. 954.1.d/LECrim.), ha sido suprimida toda referencia a la novedad del hecho o la prueba, exigiendo solamente que como aquí sucede, sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba, que, de haber sido aportados,

hubieran determinado la absolución o una condena menos grave. Basta con el conocimiento obtenido o alcanzado en un momento posterior a la sentencia condenatoria, de hechos siempre que sean de indiscutible y evidente relevancia probatoria a los citados efectos. (STS nº 335/2016, Rec., 20790/2015).

Ahora bien, pese a la amplitud del motivo, la revisión no puede basarse nunca en una interpretación errónea de las pruebas practicadas en el juicio en donde se dictó la sentencia firme. No se trata por lo tanto de elementos probatorios que permitan nuevas argumentaciones en pro de la inocencia del entonces condenado o de una condena menos grave, sino de auténticas nuevas pruebas que evidencien la inocencia desvirtuando totalmente las pruebas que en su día se tuvieron en cuenta para la condena, o de tal naturaleza que de forma indiscutible determinarían la ineludible imposición de una pena menos grave. ATS de 08/03/2017. Rec. 20999/2016.

5.6.2. Aptitud del nuevo medio probatorio.

No es suficiente con indicar otro posible medio de prueba contradictorio en su sentido con otros practicados, o incluso una circunstancia nueva que no quedó esclarecida en el juicio o que contradice algunos de los extremos que allí se debatieron. (ATS de 09/02/2017, Rec. 21017/2016). Es necesario que ese medio probatorio tenga aptitud, hasta ahora para acreditar la inocencia de quienes resultaron condenados y a partir de la reforma, para determinar la absolución o una condena menos grave.

Considera la Sala II que en la medida que el nuevo hecho o el nuevo elemento de prueba, tengan una consistencia tal que, de concurrir, habría de determinar la absolución por exigencia de la garantía constitucional de presunción de inocencia, podrá tenerse como decisivo en el sentido de la Ley Procesal Civil, o como determinante de aquélla en el sentido de la Ley Procesal Criminal.

En conclusión, cuando el elemento nuevo tiene entidad inequívoca para recuperar la presunción de inocencia que la sentencia revisada declaró enervada, es claro que estamos ante un elemento decisivo que es determinante de la inocencia del acusado. STS nº 736/2012, de 02/10/2012 Rec. 20569/2009)

5.6.3. Cambio jurisprudencial como hecho nuevo.

El ATS de 26/03/2009 se refería a la existencia de una consolidada doctrina de la Sala que sobre el cambio jurisprudencial a los efectos del art. 954-4º LECrim. le negaba el carácter de “hecho nuevo”, radicando el origen de esta doctrina en el Pleno no Jurisdiccional de 30 de Abril de 1999, conforme al cual “...El cambio de jurisprudencia no debe entenderse

como un hecho nuevo a los efectos del recurso de revisión....”. Acuerdo que fue ratificado en el posterior Pleno no Jurisdiccional de 14 de Julio de 2000.

Sin embargo, no faltan ocasiones en las que la Sala II ha admitido la modificación jurisprudencial como motivo de revisión. Así, la STS de 13 Feb. 1999, Rec. 980/1998 con ocasión del cambio en la aplicación del contrabando en concurso medial con el delito contra la salud pública. (“Asimismo el nº 4º del mencionado artículo, que contempla su aplicación en el supuesto de que sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado, se ha abierto recientemente a los cambios jurisprudenciales según establece la Sentencia 150/1.997 de 29 de Septiembre del Tribunal Constitucional. Así podemos afirmar, siguiendo a esta última resolución, que la expresión "hechos nuevos" que evidencien la inocencia del condenado deben interpretarse de modo que se incluyan en él las declaraciones que de manera clara y terminante rechazan, por vulneradores del artículo 25.1 de la Constitución, determinadas lecturas de los preceptos sancionadores, evitando así interpretaciones en exceso rigurosas o formalistas de este motivo de revisión.”). No obstante, en esta misma sentencia, la Sala II limitaba expresamente el alcance a los supuestos de despenalización o destipificación.

Así pues, si bien a veces se ha considerado que el cambio jurisprudencial era un hecho que podía determinar la inocencia del condenado a los efectos de revisión, la Sala II ha precisado que en todo caso, dicha tesis debe entenderse en un sentido limitado, ya que su efecto revisor sólo entraría en juego en aquellos supuestos en que el cambio jurisprudencial da lugar a la despenalización total o destipificación de algunos supuestos o conductas determinadas. No sería factible extender estos efectos a los casos en que se trata de cambio interpretativo sobre elementos del tipo, que suponen el mantenimiento de la conducta delictiva, si bien atenuada, disminuida o matizada, en función de la valoración jurisprudencial de los componentes objetivos o subjetivos de la conducta penal afectada por el cambio jurisprudencial.

5.6.4. Determinantes de la absolución o una condena menos grave.

Aunque se plantea si existe alguna diferencia entre la expresión *evidencien* del texto anterior y la actual *determinen*, las alusiones que se van haciendo en las actuales resoluciones de la Sala II, parecen indicar que en este aspecto la interpretación va a ser la misma.

No obstante, en un primer momento y a la vista del tenor literal del nuevo precepto que ya no habla solo de inocencia sino de que los nuevos elementos determinen la absolución o una condena menos grave, pudiera parecer que se ha introducido un auténtico cambio pero de nuevo, la jurisprudencia pone de manifiesto que dicha posibilidad ya había sido introducida bajo la vigencia de la norma anterior. En tal sentido, el Auto de 20 de febrero de 2003 razonaba que aunque la jurisprudencia más clásica negó la posibilidad de reconducir ese tipo de supuestos al artículo 954.4º, esa doctrina fue posteriormente rectificadas hace años y

en la actualidad la Sala II admite que por la vía del artículo 954.4º se canalicen aquellos casos en que los nuevos hechos o nuevos elementos de prueba no vengan a demostrar la inocencia, pero sí la concurrencia de una eximente o atenuante u otra causa de aminoración de la responsabilidad que no hubiese sido apreciada en la sentencia condenatoria (AATS de 12 de julio de 1994 o SSTS de 7 de abril de 1994 o 11 de marzo de 1994). Por tanto, se venía admitiendo la revisión no sólo cuando aparecía la inocencia del condenado, sino también cuando se evidenciaban circunstancias que modificaban la penalidad a base de reconocer el error de hecho padecido, como sucede si se llega a apreciar en revisión la no reincidencia del condenado, que hubiera sido acogida en la sentencia firme aunque tal circunstancia no modifica la intervención del condenado en los hechos, pero sí lo hace *“menos culpable”*.

5.6.5. Supuestos mas comunes en la práctica.

5.6.1.1. Falsa identidad del condenado.

A través de este motivo se han canalizado los supuestos en los que seguido el procedimiento y juzgado el verdadero autor de los hechos, quien a veces incluso prestaba su conformidad con la acusación, sin embargo, al utilizar una identidad falsa, recae condena con un nombre diferente al real, perteneciente a persona distinta y que es quien aparece como condenada.

A los efectos de la aplicabilidad del nº 4 del art. 954, señalaba el Tribunal Supremo que *“Un supuesto paradigmático se produce cuando el autor de los hechos delictivos asume ficticiamente la identidad de un tercero, y es este el que resulta formalmente condenado”* (STS nº 1/2009, de 14 de enero). En el mismo sentido estimatorio del recurso de revisión por error en la identificación del condenado encontramos numerosas sentencias como SSTS 453/2009, de 28 de abril; y 349/2010, de 17 de marzo.

En cuanto a los efectos de la estimación del recurso, la jurisprudencia ha sufrido una evolución. Inicialmente atendiendo a la evidencia de un hecho que excluía la participación de la persona que había sido condenada, la Sala II venía decretando la nulidad de la sentencia en la que aparecía el nombre falso, mandando que la causa se instruyera de nuevo por el órgano competente para ello. Sin embargo, recientemente (STS nº 440/2016 Rec. 20824/2015), la Sala ha optado por rectificar el nombre, ella misma, en la sentencia estimatoria de la revisión, sustituyéndolo por el auténtico. Aunque el art. 958 LECrim. dispone que si tras la información suplementaria resultara la inocencia, *“se anulará la sentencia y mandará, en su caso, a quien corresponda el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa”*, el Tribunal Supremo razona que esta consecuencia jurídica, anudada a la declaración de inocencia del promovente, no es necesaria en este caso, puesto que se llevó a cabo juicio contradictorio, con práctica y valoración de las pruebas, sin que el nombre del acusado haya afectado en nada al desarrollo del juicio ni a la resolución tomada (salvo la alteración del nombre del autor), por lo que, por las mismas razones de justicia, economía procesal y

evitación de dilaciones innecesarias procede rectificar la sentencia recurrida, sustituyendo el nombre suplantado por la auténtica identidad del autor, contra quien se seguirá la ejecución de la sentencia. La Sala II aunque llegue a la misma conclusión, al admitir el recurso de revisión, viene a rechazar la tesis del Fiscal en el sentido de que la plasmación de la auténtica identidad del penado en las actuaciones, Registro Central de Penados y Rebeldes y demás extremos, no puede conseguirse a través del recurso de revisión, sino a través de la rectificación que autoriza el art. 267 LOPJ.

En el mismo sentido la STS nº 320/2016 por razones de justicia, economía procesal y evitación de dilaciones innecesarias acuerda rectificar la sentencia recurrida, sustituyendo el nombre suplantado por la auténtica identidad del autor, “Criterio, en consecuencia, que es el que se viene aplicando por esta Sala en supuestos similares, corrigiendo así lo que únicamente constituye un error de identificación, plenamente acreditado.”

Evidentemente, la solución adoptada por la Sala II procederá en los casos en los que la persona que va al juicio oral, desde el inicio de su detención y a lo largo de la instrucción utiliza otro nombre con el que es condenado, pero sin embargo, se juzgó a la persona, verdadero autor de los hechos y que posteriormente ha venido acreditada su identidad.

La STS nº 320/2016, Rec. 20767/2012 contempla la posibilidad de solicitud y práctica de pruebas en revisión a fin de acreditar el extremo en el que se funda, en este caso, una prueba pericial lofoscópica para contrastar las huellas del solicitante de revisión con la ficha dactiloscópica del Juicio Rápido de que se trataba.

5.6.1.2. Acreditación posterior de posesión de permiso de conducir.

El hecho de haber obtenido permiso de conducir en un país extranjero, acreditado en un momento posterior a la sentencia condenatoria como autor de un delito contra la seguridad del tráfico por carecer del permiso de conducción al no haberlo obtenido nunca, es otro de los supuestos más comunes en los últimos años, encajándolo la Sala II en el nº 4 del Art. 954 LECrim. como una manifestación distinta del supuesto legal, a la vista de que el art. 384 CP castiga al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción : “Acreditado, después de la firmeza de la sentencia, que el condenado por delito contra la seguridad del tráfico por carecer del permiso de conducción, estaba en posesión del referido permiso obtenido en Ecuador, que fue canjeado por el correspondiente español, después de referida sentencia, se entienden sobrevenidos hechos nuevos o elementos de prueba, que evidencian que era atípica la conducta enjuiciada” (TS 2ª 18-10-11, EDJ 251414).

En idéntico sentido, la STS nº 982/2010 de 5 Nov. 2010, Rec. 20122/2009, explicaba que el hecho conocido con posterioridad a la sentencia condenatoria firme, de que la acusada contaba con un permiso de conducción expedido en Colombia, es un hecho que priva de tipicidad a la conducta de conducción sin permiso, toda vez que la acción prohibida radica en

conducir sin haber obtenido el permiso, no en la acción de conducir sin permiso válido en España. “Es una cuestión ya debatida en esta Sala, entre otras en la STS 91/2012, de 13 de febrero, y ampliamente compartida y asumida por la Fiscalía Especial de seguridad vial que, en el delito del último inciso del art. 384 (conducir sin haber obtenido nunca el permiso o licencia), la expresión legal exige que pueda afirmarse con taxatividad que el autor jamás ha obtenido el permiso de conducir. Por eso ha de excluirse del radio de acción de dicho tipo penal a quien posee permiso extranjero y también a aquellas personas cuyo permiso ha caducado. Tanto aquellos correspondientes a otros países de la U.E. pero que no alcanzan validez en España por falta de reconocimientos médicos o finalización del período de vigencia de conformidad con el art. 24 del Reglamento General de Conductores, como permisos de países no comunitarios del art. 30 del citado Reglamento. El fundamento exegético para la exclusión es que el art. 384 del Código Penal habla de la obtención, no de la validez en nuestro derecho del permiso con el que se conduce. No se distingue si el permiso o licencia se ha obtenido dentro o fuera del territorio nacional.” En definitiva, no es típica la conducta cuando se contaba con licencia obtenida en otro país.

En estos casos es frecuente que nos encontremos con sentencias de conformidad por lo que la Sala II insistirá (STS nº 335/2016, Rec., 20790/2015) en que tal circunstancia no es necesariamente un obstáculo infranqueable para que pueda prosperar la revisión precisamente porque como ya se ha dicho, la revisión no es propiamente un recurso, por lo que no resulta aplicable el art. 787.7 LECrim. Del mismo modo, la Sala II reitera que aunque existieron, sobre todo en los primeros años de aplicación de la redacción del art. 384 emanada de la reforma de 2007, algunas opiniones divergentes, es tesis ya plenamente consolidada que la tipicidad del último inciso del art. 384.2 -conducir sin haber obtenido nunca el permiso o licencia- exige que el autor jamás haya obtenido permiso de conducir. Por eso ha de expulsarse del radio de acción del precepto a quien posee permiso extranjero; tanto aquellos correspondientes a otros países de la Unión Europea, pero que no alcanzan validez en España (art. 24 del Reglamento General de Conductores), como permisos de países no comunitarios (art. 30) o un permiso internacional.

Así pues, conducir un vehículo a motor o ciclomotor en posesión de licencia no homologada en España o caducada podrá constituir una infracción administrativa, pero no un delito contra la seguridad vial del art. 384.2 CP. En consecuencia la presentación de documentación que no constaba en el anterior proceso y que acredita la previa obtención de una licencia para conducir implica la aportación de datos nuevos que avalan la inocencia del condenado y que han de llevar a la anulación de la condena.

En estos casos, el efecto evidente es la nulidad de la sentencia por no ser los hechos constitutivos de delito, dejando sin efecto la anterior condena con todos los efectos consiguientes como la cancelación de la anotación en el Registro de antecedentes penales.

5.6.1.3. Minoría de edad.

También ha acudido la Sala II en varias ocasiones a la vía del art. 954.4 en los casos en los que por error, el condenado resultó ser un menor de edad. Así lo expresaba en la STS nº con cita de la STS nº105/2012, al declarar que “el número 4º del artículo citado, es aplicable a los casos en que después de dictada una sentencia firme, se conocen hechos o situaciones desconocidas para el sentenciador y que evidencian la inocencia del condenado o la improcedencia de su condena...y...Entre tales supuestos, indudablemente, deben incluirse aquellos que acrediten que el pronunciamiento de la sentencia se ha dirigido formalmente contra persona que fue condenada cuando era menor de edad penal en la fecha en que se cometieron los hechos enjuiciados”.

Los efectos de la estimación del recurso en tales casos son la anulación de la sentencia por la que se condenó a quien se consideraba erróneamente mayor de edad penal al tiempo de los hechos, no siendo así y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 958LECrim., en lo análogicamente aplicable, la devolución del conocimiento de los hechos a la Jurisdicción de Menores.

No obstante, la STS nº166/2016, de 2 de marzo (Rec. 20613/2015) declaró la nulidad de las sentencias condenatorias “estimándose así los recursos de revisión, sin perjuicio de que el Ministerio Fiscal impulse la actuación de la Jurisdicción de Menores si lo considera procedente”.

5.7 CUESTIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el nuevo art.954.1. e) que procederá la revisión “Cuando, resuelta una cuestión prejudicial por un tribunal penal, se dicte con posterioridad sentencia firme por el tribunal no penal competente para la resolución de la cuestión que resulte contradictoria con la sentencia penal.”

Nos encontramos ante un supuesto nuevo que en palabras empleadas en la Exposición de Motivos introduce la posibilidad de impugnación de sentencias penales que puedan resultar contradictorias con las dictadas posteriormente en otro orden jurisdiccional acerca de una cuestión prejudicial no devolutiva.

Dicha cuestión prejudicial no devolutiva podrá ser del orden civil, contencioso-administrativo o social.

En la práctica y puesto que se trata de un motivo nuevo, será al amparo del tan citado cajón de sastre del derogado art. 954.4º, donde encontramos los supuestos a los que puede obedecer la citada novedad.

En relación con el orden civil, se venía declarando (Autode 17/07/2007. Rec.20291/2007) que “en términos generales la declaración de un determinado hecho como

probado en un proceso civil no otorga la posibilidad de concederle esa misma consideración en un proceso penal, porque la cualidad de hecho probado en el proceso penal sólo puede devenir de las pruebas practicadas en el mismo. Son esas pruebas practicadas dentro del proceso penal las que fundamentan el juicio sobre el hecho, que constituye la entraña del proceso penal. En este sentido hay una situación de estanqueidad entre ambos procesos, que tiene su razón de ser en que son distintos los principios que inspiran la práctica y la valoración de la prueba en uno y otro proceso. Por ello, una situación de hecho establecido en una sentencia civil no puede considerarse como "hecho nuevo" sólo por la circunstancia de que se haya dictado la indicada sentencia después de ser firme la sentencia penal.”

Ahora bien, el ATS de 08/05/2012 (Rec.20160/2012) ante una sentencia civil que declara la inexistencia de paternidad se mostró favorable a posibilitar la revisión cuando se acredita que una persona pudo haber sido condenada por unos hechos que no eran constitutivos de delito a la vista de la documentación que acompañaba y en la que constaba que el acusado no era el padre biológico de la menor a cuyo favor se había establecido la pensión de alimentos, existiendo un dato nuevo, la sentencia civil, que podría evidenciar la inocencia del solicitante. Sin embargo, la STS nº 743/2012, de 02/10/2012, dictada en el mismo recurso (Rec.20160/2012), concluyó que en el delito de abandono por incumplimiento del deber de pago de las prestaciones, la sentencia de filiación (como hecho nuevo), carece de efectos retroactivos en tanto que el deber prestacional de alimentos estaba vigente al tiempo de la omisión, por lo que era exigible y su incumplimiento lleva consigo el ilícito penal.

Ya en relación al orden contencioso-administrativo, cada vez más habitual en los últimos tiempos, es el supuesto relativo a la recuperación de puntos del carnet de conducir al obtener sentencia estimatoria en el citado orden jurisdiccional, por parte de quien por la pérdida total de los mismos había sido condenado como autor de un delito contra la seguridad vial previsto en el art. 384 del Código Penal que castiga al que condujere un vehículo de motor o ciclomotor tras haber sido privado cautelar o definitivamente del permiso o licencia por decisión judicial. En estos casos, la estimación de la revisión obedece a que la decisión administrativa en la que se acordaba la pérdida de puntos determinante de la privación del permiso de conducir resulta anulada con posterioridad a la condena penal por una sentencia dictada por Juzgados del orden contencioso-administrativo y el efecto que produce, es la nulidad de la sentencia penal condenatoria.

Inicialmente, la Sala II se planteó si la revocación, consecuencia de una resolución recaída en el orden administrativo, de la retirada del permiso de conducir había de desplegar su eficacia a efectos penales *ex tunc*, es decir desde el momento en que se produjo la retirada, o *ex nunc*, solo desde la firmeza del pronunciamiento administrativo concluyendo en la STS nº 31/10/13, Rec.20016/2013 que “... a efectos penales ninguna duda debe haber de que la anulación de la sanción ha de operar retroactivamente. Ha de borrarse cualquier efecto penal que hubiese podido tener esa sanción anulada. El bien jurídico protegido "seguridad vial", que no "respeto a las resoluciones administrativas", así lo impone. No estamos ante un delito de desobediencia o de rebeldía frente a una resolución administrativa, sino ante un delito contra

la seguridad vial construido sobre la presunción de que quien ha sido privado de la licencia de conducir carece de aptitud para pilotar un vehículo de motor y por tanto su presencia en las carreteras a los mandos de un vehículo representa un peligro abstracto para la seguridad viaria que el legislador quiere erradicar mediante una norma penal. Por eso si con posterioridad se acredita que tal privación de puntos no se ajustaba a la legalidad pierde su sustento el delito...".

Hoy es pronunciamiento unánime que la nulidad de la sanción administrativa privativa del carnet de conducir sí tiene relevancia a los efectos de una posible revisión de la condena penal, dado que determinó la desaparición de uno de los pilares del tipo penal en que se sustentó la condena y aunque la sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo que deja sin efecto la resolución de la Dirección General de Tráfico que acuerda la pérdida de vigencia por agotamiento de los puntos, despliegue sus efectos en el ámbito del derecho administrativo sancionador, ello no quiere decir que carezca de toda repercusión en el ámbito penal. "Pues si la privación del permiso de conducir del interesado se fundamentó en una sanción administrativa y esta a su vez era la base para que concurriera uno de los elementos objetivos del tipo del art. 384 del C. Penal, resulta obvio que la validez y eficacia de la resolución administrativa era condición imprescindible para que se aplicara la norma penal y se dictara en el proceso seguido contra el acusado una sentencia condenatoria."(STS nº 27/2017 Rec. 20907/2015). En el mismo sentido, SSTS nº 748/2016, 592/2016, 236/2016, 233/2016 y muchísimas mas.

No constituye ningún obstáculo que la sentencia penal se dictara por conformidad, normalmente prestada con el fin de acogerse el acusado al beneficio de la reducción de la pena en un tercio en juicios rápidos y a prevención de lo que en su momento pudiera resolver el Juzgado de lo contencioso-administrativo ante el que se hubiera recurrido la sanción administrativa determinante de la pérdida de puntos y consiguiente pérdida de vigencia del permiso de conducir. La Sala II, lo justifica en el hecho mismo de que al no ser la revisión propiamente un recurso, sino un medio extraordinario y autónomo dirigido a rescindir una sentencia condenatoria firme, no resulta directamente aplicable el art. 787.7º LECrim. (SSTS de 4 de diciembre de 1979, 30 de diciembre de 2013, o de 4 de febrero de 2016, entre otras).

Pues bien, aunque tenemos que esperar al desarrollo práctico del precepto, parece que la citada línea nos indica cual puede ser su evolución. No obstante, de nuevo será en cada caso donde habrá de determinarse el alcance de la cuestión prejudicial a los efectos, al menos, de nulidad total o parcial de la sentencia penal contradictoria con los hechos declarados en los otros órdenes jurisdiccionales.

5.8. DECOMISO AUTONOMO

Como auténtica novedad, sin precedente alguno, el art. 954.2LECrim. en su actual redacción dispone que “Será motivo de revisión de la sentencia firme de decomiso autónomo la contradicción entre los hechos declarados probados en la misma y los declarados probados en la sentencia firme penal que, en su caso, se dicte.”

El nuevo art. 127 ter CP, introducido por la LO 1/2015, de reforma del Código Penal contempla la posibilidad de decretar el decomiso sin haber recaído sentencia de condena, lo que se producirá bien porque habiendo sentencia no se imponga pena al acusado por estar exento de responsabilidad criminal o haberse ésta extinguido, o bien, porque el sujeto haya fallecido, sufra enfermedad crónica que impida su enjuiciamiento con riesgo de prescripción, o se encuentre en rebeldía y ello suponga impedimento para enjuiciar la conducta en plazo razonable. En estos casos, el precepto permite que se acuerde el decomiso a través un procedimiento contradictorio en el que se acredite la situación patrimonial ilícita.

La Ley 41/2015, de 5 de octubre, aborda la correlativa reforma procesal y regulado dicho procedimiento contradictorio, introduciendo en el Libro IV de la LECrim. un nuevo Título III ter con la rúbrica: "De la intervención de terceros afectados por el decomiso y del procedimiento de decomiso autónomo", y explica en la Exposición de Motivos que para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea, se regula un proceso de decomiso autónomo que permita la privación de la titularidad de los bienes procedentes del delito pese a que el autor no pueda ser juzgado.

La acción de decomiso en el procedimiento de decomiso autónomo será ejercitada exclusivamente por el Ministerio Fiscal y conocerá del procedimiento el Juez o Tribunal que hubiera dictado la sentencia firme, estuviera conociendo de la causa penal suspendida o sea competente para el enjuiciamiento de la misma cuando ésta no se hubiera iniciado, en las circunstancias previstas en el artículo 803 ter e.LECrim. La sentencia de decomiso produce los efectos materiales de la cosa juzgada en relación con las personas contra las que se haya dirigido la acción pero el contenido de la sentencia no vinculará en el posterior enjuiciamiento de los encausados, si se produce. Por otra parte, en el proceso penal posterior, si lo hubiera, no se solicitará ni será objeto de enjuiciamiento el decomiso de bienes sobre el que se haya resuelto en el procedimiento de decomiso autónomo.

En tal contexto, la Ley procesal regula como motivo de revisión, la contradicción entre los hechos declarados probados en la sentencia firme de decomiso y los declarados probados en la sentencia firme penal, añadiendo en el art.803 ter. r.queson aplicables al procedimiento autónomo de decomiso las normas reguladoras de la revisión de sentencias firmes.

A la vista de lo expuesto y del tenor tanto de la Exposición de Motivos de la Ley 41/2015 como del art. 803 ter LECrim., que aluden a una *ulterior* sentencia penal recaída *en su caso*, en el procedimiento principal, parece que el motivo solo será aplicable en aquellos casos de decomiso autónomo en los que inicialmente no se dictó sentencia porque el autor del hecho

punible no pudo ser enjuiciado por hallarse en rebeldía o incapacidad para comparecer en juicio y no en los casos en lo que se acude al decomiso autónomo por haber fallecido en cuyo caso no puede haber juicio alguno, y haber recaído sentencia en la que no se le imponga pena por estar exento de responsabilidad criminal o haberse extinguido ésta, pues en este caso estaríamos ante una sentencia anterior a la de decomiso autónomo. No obstante, si por error y en el improbable caso de que existiendo previa sentencia penal firme, sin condena, existiera contradicción entre los hechos probados de la misma con los de la sentencia de decomiso, no parece que ello fuera un obstáculo insalvable a los efectos de interponer recurso de revisión.

En definitiva, procederá este nuevo motivo si desaparecidas las causas que impidieron el enjuiciamiento y éste tiene lugar, la sentencia penal principal declara probados unos hechos contradictorios con los declarados probados en la sentencia de decomiso autónomo, lo que normalmente será por no estimar acreditado el hecho delictivo que habilitó el decomiso autónomo.

5.9. SENTENCIAS DEL TEDH.

Tras la reforma operada por la Ley 41/2015, el art. 954.3 LECrim. dispone lo siguiente: “Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.

En este supuesto, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.”

De esta forma, se configura el recurso de revisión como mecanismo para dar cumplimiento a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que declaren vulneraciones del Convenio Europeo de Derechos Humanos en un procedimiento penal español, pues desde hacía años, el Tribunal Constitucional (STC nº245/1991, de 16 de diciembre) venía denunciando que el legislador no hubiera adoptado ninguna disposición que permitiera a los Jueces ordinarios la revisión de las sentencias penales firmes a consecuencia de una sentencia del TEDH.

En todo caso y pese a tratarse de un motivo formalmente nuevo, tampoco presenta novedades en la práctica dado que el Tribunal Supremo, con carácter general, lo estaba reconducido al cajón de sastre que constituía el derogado art. 954.4 LECrim., hasta el punto de que en el Pleno no Jurisdiccional de la Sala de 21 de Octubre de 2014 adoptó el siguiente Acuerdo: “En tanto no exista en el Ordenamiento Jurídico una expresa previsión legal para la

efectividad de las sentencias dictadas por el TEDH que aprecien la violación de derechos fundamentales de un condenado por los Tribunales Españoles, el recurso de revisión del art. 954LECr cumple este cometido...”.

5.9.1.Requisitos, legitimación y plazo.

Como ya hemos señalado en los apartados correspondientes, el art. 954.3 no se limita a regular un motivo de revisión, sino que dentro del mismo regula dos especialidades distintas de los demás motivos, que se sustraen a las reglas generales sobre legitimación y plazo de interposición. Y es que la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, además hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que la solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiriera firmeza la sentencia del referido Tribunal.

Por otra parte, el propio precepto exige que la violación entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo, todo ello en la línea de excepcionalidad que se sigue predicando del recurso de revisión.

5.9.2.Sentencia y efectos.

5.9.2.1. Regla general.

El nuevo precepto no contiene previsión específica, aunque la Sala II ha tenido ocasión de pronunciarse antes de la reforma siendo en principio aplicable a la situación actual, la doctrina contenida en sus anteriores sentencias.

La consecuencia normal de la estimación del recurso de revisión, será la nulidad de la sentencia en la que el TEDH estimó que se había producido la vulneración denunciada, si bien tenemos que precisar que no necesariamente y en todo caso, se ha de producir dicha nulidad, por lo que en cada caso concreto, habrá que estar al alcance de lo declarado por el TEDH.

Así lo propugnaba la STS nº 330/2015, de 19 de mayo (Rec.20590/2014) cuando tras admitir la posibilidad de acudir a la revisión para hacer efectiva una sentencia del TEDH, evitando una lesión actual de los derechos del ciudadano, señaló que “No se ha de interpretar esta posibilidad en el sentido de que en todo caso, si el TEDH ha apreciado la vulneración de un derecho reconocido en el CEDH, haya de estimarse directamente la demanda y deba acordarse mecánicamente e ineludiblemente la nulidad de la sentencia cuya revisión se pretende. Pues la sentencia estimatoria del TEDH no acuerda la nulidad o la revocación de la sentencia interna, sino que se limita a declarar la vulneración de un derecho reconocido en el Convenio, aunque pueda contener, como ocurre cada vez con más frecuencia, una modalidad concreta de reparación o una satisfacción equitativa, como prevé el artículo 41 del Convenio.” Matiza el Tribunal Supremo que la revisión permite la reapertura del caso, para precisar los efectos de

la declaración del TEDH en el supuesto concreto pero dejando claro que “no siempre determinará la nulidad de la sentencia condenatoria dictada contra quien acudió al Tribunal de Estrasburgo, pues puede que no haya sido afectado todo el proceso o que la declaración no se refiera a todas las prueba”, por lo que será preciso determinar el alcance en cada caso.

5.9.2.2. Extensión de efectos.

Sí viene admitiendo la Sala II la extensión de efectos de la nulidad a otros condenados no recurrentes en revisión, lo que justifica en el hecho de que la revisión sigue los trámites del recurso de casación en el que dicha extensión, sí está prevista. Así, la STS nº 177/2015, de 26 de marzo, que en un supuesto de condena en casación en recurso interpuesto frente a sentencia absolutoria, y a la vista de la condena del TEDH acordó estimar la demanda de revisión presentada por uno de los condenados, (considerando la sentencia del TEDH como hecho nuevo, art. 954.4) decretó la nulidad de la sentencia de casación, recobrando plena eficacia la dictada en la instancia, absolviendo al recurrente del delito que venía siendo acusado y además, de modo expreso, la Sala II hizo extensiva dicha decisión al condenado no recurrente. En idéntico sentido, la STS nº 145/2015.

5.9.2.3. Celebración de nuevo juicio.

Volviendo a los efectos de la estimación del recurso de revisión, no siempre se ha adoptado la misma solución.

Así, en la STS nº 145/2015, de 12/03/2015 (Rec. 20385/2012), (caso Almenara Álvarez) consistió en decretar la nulidad de la sentencia en la que se cometió la vulneración del derecho a un proceso público con todas las garantías, y reenvió a la Audiencia al objeto de que celebre audiencia pública cumpliendo la sentencia del TEDH ordenando retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la llegada de la causa a la Audiencia debiendo proceder con distintos Magistrados a la celebración de una audiencia pública donde la recurrente tuviera ocasión de ser oída personalmente y de impugnar los elementos de cargo tenidos en cuenta para su condena mediante su examen contradictorio, dictando nueva sentencia. En este caso, se había declarado la vulneración del artículo 6.1 del Convenio en lo que respecta a la falta de audiencia pública, concretando en el párrafo 49 que el contenido de la misma es que la Audiencia Provincial decidió "*sin que la demandante haya tenido la ocasión de ser oída personalmente y de impugnarlos (el cambio en la valoración de elementos tales como sus intenciones y su comportamiento) mediante un examen contradictorio durante una audiencia pública*".

Diferente solución ofrece la reciente STS nº 113/2017, de 22 de febrero (Rec. 20853/2015) que rechaza la que proponía el Abogado del Estado consistente en anular la sentencia condenatoria retrotrayendo las actuaciones al momento de la vista para ordenar una

nueva suprimiendo la causa de nulidad, en tanto que esa posibilidad no aparece prevista en el ordenamiento procesal y, además, supondría una lesión al derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho. Y partiendo de que el acusado en la instancia fue enjuiciado y condenado lesionando su derecho de defensa en los términos declarados en la sentencia del TEDH, decreta la anulación de la condena producida con lesión de un derecho fundamental.

Finalmente y dado el tenor del Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 19 de diciembre de 2012 (“La citación del acusado recurrido a una vista para ser oído personalmente antes de la decisión del recurso ni es compatible con la naturaleza de la casación, ni está prevista en la ley.”), en los supuestos de vulneraciones causadas al recaer la condena en apelación o casación, siendo absolutoria la primera sentencia, el efecto normal será declarar la nulidad de la sentencia condenatoria, dejándola sin efecto y recobrando plena eficacia la primeramente dictada, de signo absolutorio.

6. TRAMITACION.

6.1. PLAZO DE INTERPOSICION.

Hasta la reforma operada por la Ley 41/2015, no se establecía plazo alguno para promover el recurso de revisión. La ley solo establece que una vez que el recurrente sea autorizado por el Tribunal Supremo, deberá interponer el recurso en quince días, a contar desde la notificación del auto de autorización de la Sala. (Art. 957 LECrim. “Autorizado el recurso, el promovente dispondrá de quince días para su interposición.”). Ello significa que para la interposición por el Fiscal (sin necesidad de autorización) no hay plazo alguno, como tampoco lo hay para el interesado o sus familiares en lo que respecta al inicio del procedimiento, es decir, a la solicitud de autorización, pues solo a partir de la concesión de la misma, se establece un primer plazo de quince días para la efectiva interposición del recurso.

No obstante y aunque el citado artículo 957 no ha sufrido modificación alguna, de la modificación del artículo 954 LECrim. se desprende la existencia de una excepción: la relativa al motivo regulado en su número 3. (“Se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.”), pues en este caso se dispone en el citado precepto reformado que “La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la sentencia del referido Tribunal.”. Como sucede con la legitimación, se establece una regla especial para el supuesto relativo a las sentencias del TEDH.

6.2 .POSTULACION.

La ley es especialmente escueta en la regulación y no dice nada sobre la necesidad de representación mediante Procurador y defensa de Abogado pero en la medida en que el art. 959 LECrim. se remite a los trámites del recurso de casación por infracción de ley, donde es necesaria su presencia, se viene entendiendo que se precisa su intervención.

Encontramos un referencia en el ATS de 22/07/2008 en la que se viene admitir la necesidad de intervención, al menos de Letrado, al señalar: “no consta claramente la legitimación del recurrente, pues está asumiendo la defensa, mas no acredita la existencia de procurador adecuadamente, y aunque fuere discutible la necesidad de procurador, al menos será necesario que el letrado acredite su nombramiento, y la representación que ostenta del recurrente, no olvidemos que se ataca una sentencia de conformidad dictada con asistencia de otro abogado del afectado.”

6.3. FASES DEL PROCEDIMIENTO.

6.3.1.Fase previa.

Dispone el art. 957 : “La Sala, previa audiencia del Ministerio Fiscal, autorizará o denegará la interposición del recurso. Antes de dictar la resolución, la Sala podrá ordenar, si lo entiende oportuno y dadas las dudas razonables que suscite el caso, la práctica de las diligencias que estime pertinentes, a cuyo efecto podrá solicitar la cooperación judicial necesaria. Los autos en los que se acuerde la autorización o denegación a efectos de la interposición, no son susceptibles de recurso alguno. Autorizado el recurso, el promovente dispondrá de quince días para su interposición.”

Como ya hemos expuesto, existe una primera fase del procedimiento en aquellos casos en que es el condenado (o sus familiares) quien promueve el recurso, de la que el Ministerio Fiscal está dispensado.

Esta fase se iniciará mediante un escrito en el que se exprese al menos, cual es el motivo de los previstos en el art. 954 por el que se solicita la revisión, acompañado del testimonio de la sentencia firme en la que ha sido condenado y de las pruebas que procedan pudiendo, en su caso, solicitar al Tribunal Supremo su práctica indicando cuales son aquellas en las que fundamenta su pretensión revisoría.

Presentado el escrito inicial, la Sala II previa audiencia del Ministerio Fiscal, podrá ordenar la práctica de las diligencias que estime pertinentes así como las interesadas por el Fiscal y una vez practicadas, autorizará o denegará la interposición por medio de auto que será irrecurrible. Si la autorizara, la persona que promovió la revisión dispondrá de quince días para su interposición.

6.3.2. Interposición y sustanciación del recurso.

El procedimiento viene regulado en el art. 959 LECrim.: “El recurso de revisión se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra a los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieren. Cuando pidieren la unión de antecedentes a los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Después seguirá el recurso los trámites establecidos para el de casación por infracción de ley, y la Sala, con informe oral o sin él, según acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable.”

Pese a la literalidad del precepto en el sentido de que se le oirá una sola vez, es evidente que el Fiscal puede seguir solicitando las diligencias que estima precisas para alcanzar la certeza sobre la concurrencia de alguna de las causas tasadas de revisión, cuya práctica normalmente es acordada por la Sala, tras lo cual dictaminará en favor o en contra de la estimación del recurso de revisión.

7. SENTENCIA Y EFECTOS.

El efecto fundamental de la sentencia estimatoria de revisión será la rescisión (total o parcial) de la sentencia condenatoria firme que se recurrió, pero además, existen otros efectos materiales que traen causa de esta rescisión.

El primer problema con el que nos encontramos, radica en el hecho de que la apresurada reforma llevada a cabo por la Ley 41/2015 en lo que a la revisión se refiere, se centró en los motivos de casación, sin afectar a ningún otro precepto, olvidando que el art. 958 al regular los efectos, lo hace en referencia a la numeración y motivos anteriores, lo que exige un esfuerzo de interpretación en cuanto a los supuestos remodelados y de integración en cuanto a los nuevos, prescindiendo en todo caso, de la desfasada numeración del art. 958LECrim.

Y es que el precepto en vigor, sigue disponiendo lo siguiente:

“En el caso del número 1.º del artículo 954, la Sala declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal a quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del número 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la sentencia firme.

En el caso del número 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma resolución, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal a quien corresponda el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa.

En el caso del número 4.º del citado artículo, la Sala instruirá una información supletoria, de la que dará vista al Fiscal, y si en ella resultara evidenciada la inocencia del condenado, se anulará la sentencia y mandará, en su caso, a quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.”

Aunque en cada uno de los motivos hemos hecho alusión a los efectos de sentencia estimatoria de la revisión, con carácter general y sin perder de vista la peculiaridad actual de un precepto sin actualizar y sin contenido en sus dos primeros números al haber desaparecido el correlativo motivo, podemos afirmar que la resolución estimatoria implica en todo caso, un juicio rescindente, provocando la nulidad total o parcial de la sentencia recurrida. Cuestión distinta es la relativa al juicio rescisorio, juicio que no se tiene que producir en cualquier caso, como ya sucedía en la anterior redacción pues para empezar, en el supuesto previsto en el derogado art. 954.2 LECrim, hoy reconducible al 954.1.d., si el Tribunal Supremo considera que la condena se ha basado en la muerte de una persona y aparece el presunto fallecido, procederá a anular la sentencia condenatoria sin necesidad de dictar ninguna otra, al menos en relación con ese hecho concreto.

En otros supuestos y como ya hemos visto, sí se tendrá que celebrar un nuevo juicio ante el órgano jurisdiccional competente, cuya sentencia producirá los mismos efectos que cualquier otra y frente a ella se podrán interponer los mismos recursos que en los supuestos ordinarios. Pero el efecto concreto que se produce en cada caso a consecuencia de la declaración de nulidad de la sentencia de condena, será distinto en función del motivo de revisión.

En el caso de sentencias fundadas en documento o testimonio falsos o en la confesión del reo arrancada por violencia o exacción, o en cualquier hecho punible ejecutado por tercero, en principio ya tenor del art. 958.3º, se ordenará al tribunal a quien corresponda el conocimiento del delito, que instruya de nuevo la causa.

En el supuesto de hechos nuevos o de nuevos elementos de prueba, la Sala instruirá una información supletoria, de la que dará vista al Fiscal, y si en ella resultara evidenciada la inocencia del condenado o su menor grado de responsabilidad, se anulará la sentencia y mandará, en su caso, a quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa. Matiza la Sala II que no obstante, si el nuevo elemento de prueba fuese tan inequívocamente determinante de la inocencia del penado, de suerte que no cupiera posibilidad alguna de eludir su proclamación sin otra consideración, sería cuestionable globalmente la previsión del artículo 958 párrafo cuarto, que establece la consecuencia del apartado cuarto del artículo 954, todos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque también es cierto que tiene sentido en aquellos casos en que declarada la inocencia de un condenado deba proseguirse la instrucción para hallar al verdadero culpable.

Evidentemente, en caso de revocación de condena, procederá la anulación de los antecedentes en el Registro Central de Penados y Rebeldes.

Por último, el vigente art. 980 LECrim. sigue disponiendo: “Cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiese alguna otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Cuando en virtud del recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, los interesados en ella o sus herederos tendrán derecho a las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar según el derecho común, las cuales serán satisfechas por el Estado, sin perjuicio del derecho de éste de repetir contra el Juez o Tribunal sentenciador que hubieren incurrido en responsabilidad o contra la persona directamente declarada responsable o sus herederos.”

En el caso de que se dictare una sentencia absolutoria en virtud del recurso de revisión, los interesados en ella o su herederos tendrán derecho a las indemnizaciones a que hubiere lugar, las cuales serán satisfechas por el Estado, sin perjuicio del derecho de éste de repetir contra el juez o tribunal sentenciador que hubieren incurrido en responsabilidades, o contra las personas directamente declaradas responsables o a sus herederos. (Art. 292 y ss LOPJ sobre error judicial, aludiendo expresamente el art. 293 al recurso de revisión).



Centro de
Estudios
Jurídicos